



La “Idoneidad” en la Representación Colectiva.

Por Juan Sebastián Forciniti y Sebastián Julio Marturano

Sumario: los autores abordan la temática general relativa a las acciones colectivas como mecanismo novedoso en la tutela de los intereses de incidencia colectiva. En particular, se hace hincapié en el requisito de "idoneidad" exigido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del dictado de la Acordada 32/2014 y el problema que representa su falta de precisión. A raíz de ello, se proponen distintos parámetros que deben ser observados por los Magistrados para asegurar su debido resguardo. Para ello, se analiza el fallo CSJN "Halabi" y el actual marco normativo de las acciones colectivas.

I. Introducción.

Resulta importante, para abordar el tema relativo a la idoneidad en la representación colectiva, recordar que la ley 24.240 de Defensa del Consumidor, en su génesis, fue pensada para atender los derechos de los consumidores considerados individualmente, y que, excepcionalmente, reconoció la facultad de las asociaciones de consumidores para actuar en representación de ellos.¹

Esta situación, en la actualidad, se ha invertido, de modo que una parte importante de los reclamos en materia de consumidores y usuarios son iniciados por las asociaciones en su representación, por lo cual esta vía procesal cobró una nueva dimensión social en la tutela de intereses colectivos.

Esta acción, luce como una alternativa eficiente a la promoción de numerosos juicios individuales, permitiendo a los reclamantes aumentar su poder de negociación, afrontar los costos del proceso (v.gr ., producción de prueba y honorarios profesionales)

¹ LDC: 52.

y al demandado conocer con precisión “el precio” de su decisión, pues, estando los reclamos concentrados, se le permite conocer cuáles serían los límites de una sentencia o de una conciliación, evitando demandas reiteradas, dilatando en el tiempo la solución global del problema. Por otra parte, evita el planteo de numerosas demandas individuales que puedan bloquear el sistema de justicia, con el riesgo adicional de que arrojen resultados diferentes.²

De esta forma, las “pequeñas” causas podrán acceder a la justicia evitando la lógica de defraudación que asegura su resultado masivo mediante pequeños abusos. Este problema fue advertido en su oportunidad por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, lo que derivó en importantes creaciones pretorianas como la distinción de clases efectuada en el conocido precedente “Halabi” e incluso la creación de un Registro de Acciones Colectivas mediante la Acordada 32/2014 (y su posterior reglamentación mediante la Acordada 12/2016), en atención a la dimensión social del reconocimiento de esta clase de derechos.

II. Derechos de incidencia colectiva. Requisito de Idoneidad. Breve reseña al fallo “Halabi”.

A partir de la reforma constitucional de 1994 se incorporaron a nuestra Carta Magna los derechos de incidencia colectiva: tanto los que tienen por objeto proteger bienes colectivos –como por ejemplo el medio ambiente-, como los que refieren a interés individuales homogéneos –v. gr., los derechos de los consumidores-.

A la hora de accionar judicialmente en protección de estas nuevas categorías de derechos quedaron en evidencia los límites de las actuales formas procesales.

En esta inteligencia, el primer paso para superar tales limitaciones (las cuales se encuentran dadas por la propia legislación procesal) es sancionar una ley que reglamente el ejercicio efectivo de las denominadas acciones colectivas.³

Frente a la mora legislativa, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, encontró un caso donde sentar algunas bases fundamentales, al amparo de la doctrina sentada en sus ya famosos precedentes Siri y Kot.⁴

² CHAMATROPULOS, Demetrio Alejandro; *Estatuto del Consumidor Comentado*; Buenos Aires, Ed. La Ley, 2016, T. 2, p. 398.

³ FORCINITI, Juan Sebastian, MARTURANO Sebastián, TORRES Hernán Osvaldo; *Algunas Ideas sobre los Procesos Colectivos*, Buenos Aires, Ed. Tahié, 2016, p. 18.

⁴ CSJN Fallos 239.459 y 241.291 respectivamente.

En dicho precedente, conocido como el fallo “Halabi”⁵, se inició un amparo en contra del Estado Nacional a fin de que se declare la inconstitucionalidad de la Ley 25.837, llamada “ley espía”, junto con su decreto reglamentario, porque se consideraba que estas normas vulneraban las garantías constitucionales al autorizar la intervención de comunicaciones telefónicas y de internet, sin determinar en qué casos y con qué justificativos.

Tanto primera como segunda instancia acogieron la pretensión y declararon la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas. Pero la Sala II de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal fue más allá y estimó que la sentencia debía aprovechar a todos los usuarios que no habían participado en el juicio en tanto se estaba afectando un derecho de incidencia colectiva.

Este aspecto del fallo, es decir, el efecto expansivo de la sentencia, fue apelado por el Poder Ejecutivo Nacional.

En estas condiciones, el caso llegó a entendimiento del Máximo Tribunal, quien confirmó sus términos y aprovechó para sentar algunas bases fundamentales.

El primer punto señalado por la Corte, fue reafirmar el carácter colectivo de la acción entablada, encuadrándola dentro de la tercer categoría de derechos que instituye el art. 43 de la Constitución Nacional, es decir, derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos.

Aquí no hay un bien colectivo afectado, sino una pluralidad de derechos individuales enteramente divisibles, los cuales se ven afectados por un hecho (único y continuado) que provoca una lesión a todos ellos y, por lo tanto, es identificable a una causa fáctica homogénea.

Así, la Corte determinó que al existir homogeneidad fáctica o normativa común a todos los intereses individuales, bien puede realizarse un solo juicio cuya sentencia tendrá efectos expansivos a toda la clase afectada.⁶

De este modo, el Máximo Tribunal estableció una serie de pautas adjetivas mínimas para garantizar la tutela efectiva de este derecho constitucional, a saber: a) la precisa identificación del grupo o colectivo afectado; b) la *idoneidad* de quien pretende asumir la representación; y c) la existencia de un planteo que vaya más allá de los aspectos individuales y que involucre las cuestiones de hecho y derecho comunes a todo colectivo.

⁵ Halabi Ernesto c/ Pen Ley 25.837 y decreto 1564/04 s/ Amparo (CSJN Fallos 332.111).

⁶ Considerando Nro. 12.

Como se puede ver, y en lo que aquí interesa, se vislumbra por primera vez la exigencia del requisito de “idoneidad” respecto del representante colectivo, el cual es exigido por vía pretoriana, pero sin definir con claridad cuáles son sus alcances.

Configuradas estas pautas mínimas y, declarada la admisibilidad de la acción, la Corte entiende que deben arbitrarse procedimientos adecuados para notificar a todas las personas que puedan tener un interés en el resultado del litigio a fin de poder optar por quedar fuera del pleito o comparecer a él. Y además, considera que deben implementarse medidas de publicidad orientadas a evitar la multiplicación o superposición de procesos colectivos sobre un mismo objeto dado que podría llegar a dictarse sentencias contradictorias con efectos erga omnes sobre toda o una parte de la misma clase.⁷

Esta última preocupación llevo a la Corte a crear el Registro Público de Acciones Colectivas, mediante la Acordada 32/2014; circunstancia que advirtió en los autos “Municipalidad de Berazategui c/ Cablevisión s/ Amparo” del 23 de septiembre del año 2014.

Halabi fue el primer paso en la construcción, por vía pretoriana, de la construcción en nuestro país de la acción de clase, el cual fue refinado de manera posterior en causas como “Padec c/ Swiss Medical S.A. s/ Nulidad de Cláusulas Contractuales” del 21 de agosto de 2013 y “Asociación Civil para la Defensa en el Ámbito Federal e Internacional de los Derechos c/ INSSJP” de fecha 10 de febrero de 2015, entre otras.

Sin embargo, queda mucho por recorrer.

En efecto, cabe destacar en este punto que a casi 10 años de haber urgido al Congreso Nacional con el fallo “Halabi” para que se dicte una ley reglamentaria de la acción de clase, aun carecemos de una base procedimental que regule el ejercicio de este tipo de derechos, sin perjuicio de los proyectos presentados que aguardan ser tratados.

III. Requisito de Idoneidad: Marco Normativo.

La representación colectiva remite, insoslayablemente, al cumplimiento de determinadas pautas y controles que den seguridad jurídica al colectivo afectado.

Así, la figura del representante en cuanto a su idoneidad, inexistencia de conflictos de intereses con sus representados y cumplimiento de los fines que la ley

⁷ Considerando Nro. 20.

pone en su cabeza, deben ser aspectos a tener muy en cuenta a la hora de conferir el trámite de incidencia colectiva a una acción y también al momento de sentenciar.⁸

Ahora bien, la demanda constituye una declaración de voluntad de una parte solicitando se de vida a un proceso y comience su tramitación. Su trascendencia es singular, pues por su intermedio se deduce el poder jurídico de acción frente al Estado, planteándose la pretensión de sentencia ante el juez natural.⁹

De allí que la demanda colectiva deba ser deducida por escrito con el estricto cumplimiento de los recaudos previstos en el CPR: 330.

Sin embargo, a partir del dictado de la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación 32/2014 -que dispuso la creación del Registro Público de Acciones Colectivas-, se deben agregar una serie de requisitos “formales” a la presentación inicial, dentro de los cuales se encuentra la justificación de la **idoneidad** del representante.

Esta exigencia es ratificada por la acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación 12/2016, que estableció, a su vez, la implementación de un reglamento de actuación en procesos colectivos.

En efecto, el punto II del reglamento específicamente exige el cumplimiento de los requisitos previstos en el CPR: 330 con los agregados de aquellos requisitos dispuestos en la acordada C.S.J.N. 32/2014 relativos al fenómeno colectivo, por lo que pareciera que la falta de cumplimiento de alguno de estos recaudos debería importar el rechazo de la pretensión colectiva.

Recordemos que mediante estas acciones “representativas” uno o más miembros de un grupo asumen la representación ante la justicia del interés de todos los demás.

Así, esta postura no tendría que ser entendida como un menoscabo a la defensa de los derechos del consumidor, en tanto el rechazo de la acción colectiva por falta de cumplimiento de los requisitos formales deja abierta la posibilidad de entablar la correspondiente acción individual.

Por otro lado, frente a la falta de previsión normativa, consideramos que sería posible que la representación sea asumida, a fin de no rechazar de manera *in limine* la acción, por otro representante que acredite ser idóneo a esos fines.

⁸ PÉREZ BUSTAMANTE, Laura; *Class actions de consumo y representación colectiva*, Revista Jurídica Argentina La Ley, Número 2013 F, Ed. La Ley, p. 783.

⁹ FENOCHIETTO, Carlos Eduardo, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, Buenos Aires., Ed. Astrea, 2001, T. 2, p. 87.

Sin perjuicio de ello, y aun con la expresa exigencia de justificación del carácter “idoneidad”, las normas en estudio no brindan definiciones respecto de qué debe entenderse por tal.

Este detalle no es menor, en tanto pareciera dejar abierto al arbitrio de los Magistrados la elección de los parámetros para determinar la idoneidad de los representantes.

Esta vaguedad en la técnica utilizada al momento de plasmar los requisitos formales de la acción colectiva, puede llevar a situaciones contradictorias en las que el titular de un juzgado entienda que una asociación no es idónea para ejercer la acción colectiva, mientras que otro podría interpretarse que el mismo sujeto de derecho si lo es para un conflicto similar.

En este marco, donde se exige su acreditación pero no se definen sus alcances, proponemos delimitar el contenido de la “idoneidad” como requisito de la representatividad colectiva.¹⁰

Para ello es preciso comenzar por definir el término idoneidad según las normas que rigen en lenguaje común.

Así, y conforme predica la Real Academia Española, el mismo refiere a la calidad de idóneo, esto es, adecuado y apropiado para algo.

Es decir, podríamos definir “idoneidad” como la aptitud (adecuada y apropiada) para ejercer la representación colectiva.

Aun así, subyace una pregunta:

¿Cómo se mide la aptitud para ejercer la representación colectiva?

En esta línea de desarrollo, resulta útil la postura asumida por los tribunales de los Estados Unidos de Norte América que hasta 1974 exigían también demostrar la posibilidad cierta de tener éxito en la acción emprendida; lo cual fue derogado por la Corte Suprema en el precedente *Eien v. Carlisle & Jaquelin*.

En lo que aquí interesa, a efectos de establecer una adecuada representación, se hace especial hincapié en las condiciones personales tanto de los representantes (motivos para plantear la acción, interés en su resultado y habilidades para proseguir la acción y suficiente respaldo económico para afrontar los costos del pleito); como de sus abogados (experiencia en este tipo de acciones y reputación en la comunidad).

¹⁰ FORCINITI Juan S., MARTURANO Sebastián J. y TORRES Hernán, Op. Cit., p. 88.

En este punto, uno de los factores críticos a analizar es el de los conflictos de intereses que puedan darse entre los representantes y demandados.

También debe analizar el tribunal si existen otras vías procesales más idóneas, la existencia de litigios pendientes sobre la misma cuestión, si la jurisdicción elegida es la adecuada para la solución de la controversia y un análisis costo-beneficio para determinar la conveniencia de tramitar la acción de clase.¹¹

En esta línea, señala *Martínez Medrano*¹² que, si quien presenta la demanda es un actor "institucional", la idoneidad se presume. Ello porque si el actor es el Defensor del Pueblo, el Ministerio Fiscal o las ONG con objeto específico en la defensa de los consumidores, la legitimación les proviene del art. 43 CN y por lo tanto la reglamentación no puede coartar la garantía constitucional.

Asimismo, en el plano legal, las asociaciones resultan autorizadas a litigar colectivamente según el propio art. 52 LDC, e incluso por el art. 55 que se refiere a las acciones colectivas y legitima como actores a las asociaciones. Basta la mera inscripción en el registro de asociaciones de consumidores para poder litigar en una acción colectiva.

Sin embargo, consideramos que esta mirada se encuentra limitada a aspectos formales como reconocimiento legislativo y registración correspondiente, los cuales se asocian con la legitimación procesal y no tanto con la aptitud del representante.

En efecto, creemos importante señalar que el concepto de idoneidad debe ser abordado de forma independiente al concepto de legitimación.

Así, puede darse el supuesto de asociaciones que se encuentren formalmente legitimadas para iniciar un reclamo colectivo, sin que ello implique *per se* que estas sean idóneas a tales fines.

Por otro lado, y como se verá más adelante, entendemos que la idoneidad, como requisito, es "dinámico", con lo cual podría verse alterado durante el devenir del proceso.

Esta particularidad pone en cabeza del Magistrado, como director del proceso y encargado de velar por la adecuada protección del consumidor (conforme imponen los

¹¹ MADARIAGA DE NEGRE, Cecilia Gilardi; *La legitimación de las Asociaciones y las Acciones Colectivas – las Acciones de Clase*, consultado en [http://www.gordillo.com/pdf_unamirada/03denegre.pdf].

¹² MARTÍNEZ MEDRANO, Gabriel A.; *Panorama Jurisprudencial de las acciones colectivas de consumidores. Adecuación de la jurisprudencia de tribunales inferiores al precedente "Halabi" de la Corte Suprema*, consultado en [<http://seoca.org/secretarias/internacionales/apuntes/0132Visionsobreaccionescolectivapdf>] Cita online: MJ-DOC-4656-AR | MJD4656.

principios que emanan de la Ley 24.240), el deber de evaluar el mantenimiento de esta aptitud durante toda la tramitación del proceso, de principio a fin.

Así, como contrapartida, creemos que la resolución en virtud de la cual se desconozca la idoneidad de una asociación para ejercer la representación de determinada clase, no hace cosa juzgada, en tanto el carácter dinámico de tal requisito permite someter la cuestión nuevamente a evaluación.

En este punto, parece claro que el análisis debería concentrarse en la cualidad jurídica del representante (persona física o jurídica) en torno al caso en particular.

Para ello podría recurrirse a distintos parámetros como por ejemplo: a) credibilidad, capacidad, prestigio y experiencia, b) antecedentes en la protección judicial y extrajudicial de los intereses o derechos de los miembros del grupo, categoría o clase, c) su conducta en otros procesos colectivos, d) el tiempo de constitución de la asociación y la representatividad de esta o de la persona física respecto del grupo, categoría o clase, e) proyección nacional, trayectoria y formación jurídica.

Otro punto importante a tener en cuenta, a la luz de las consideraciones efectuadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Halabi” y de la trascendencia que podría tener una eventual sentencia, es la capacidad de difusión que poseen estos actores a fin de dar adecuada publicidad a las acciones promovidas, independientemente de la publicación de edictos que posteriormente puedan ordenar los Tribunales, la cual ocasiona un gasto que en muchos casos da lugar a incidencias frente a la falta de capacidad económica que se alude para sufragar el mismo.

En esta línea, y sin perjuicio de la previsión de justicia gratuita contenida en la LDC: 55 y su trascendencia, destacamos un requisito de “*idoneidad económica*” para afrontar los gastos que emanan del proceso.

En efecto, no se debe perder de vista el alcance nacional de la cuestión relativa a la protección de los consumidores y su federalización.

Por ello, es necesario que aquellos que pretenden una proyección de una sentencia en todo el territorio nacional, cuenten con el suficiente respaldo económico para hacer llegar a los consumidores representados la existencia de la acción (o en su caso para canalizar los posibles reclamos), ello sin perjuicio de la publicación de edictos en el boletín oficial y a la eventual propuesta de notificación mediante otros medios que, por lo general, queda en cabeza de los proveedores demandados (por ejemplo: cartas, leyendas en la facturación, banners en sus sitios web, etc).

Corresponde señalar en este punto que si la defensa ejercida se viese paralizada o demorada por cuestiones económicas relativas a los gastos inmediatos que demanda el proceso, mal podría hablarse de una representación idónea.

En efecto, entendemos que la exigencia de idoneidad adoptada por las acordadas de la C.S.J.N 32/2014 y 12/2016 no deben ser tomada a la ligera, dado los efectos expansivos que podría representar la sentencia dictada en un proceso de características colectivas.

Recordemos que el instituto en cuestión responde a criterios modernos del derecho procesal y del proceso, que ha ido dejando de lado, poco a poco, las pautas individualistas del siglo XIX, para darle cabida a ciertas pretensiones a través de la cuales se ha dilatado la legitimación y sobre todo los efectos subjetivos de la cosa juzgada, permitiendo la puesta en marcha de los “procesos colectivos”.¹³

IV. Efectos de la sentencia. Impacto de la representación idónea.

En este punto nos interesa tratar los llamados límites subjetivos de la sentencia, es decir, aquellos referidos a las personas sometidas a la decisión, a quienes les está prohibido desconocer su eficacia y la situación jurídica en la que se encuentran quienes no han sido parte del proceso, a fin de entender la importancia de ser representados adecuadamente.

Históricamente, los alcances de la sentencia se proyectan sobre aquellos que fueron partes del proceso en que se dictó. Esta, por consiguiente, no puede beneficiar ni perjudicar a los terceros que han sido ajenos al proceso (*res inter alios iudicata aliis neque prodese neque nocere potest*).¹⁴

El proceso colectivo constituye una excepción dentro de la noción clásica: aquí la sentencia produce efectos no solo para los contendientes sino que también alcanza a los extraños que tengan un interés merecedor de tutela según sea la naturaleza del conflicto (ejemplo: damnificados por daño ambiental que no son propiamente quienes han “instado” la acción).

La expansión de la *res iudicata* alcanza así a los amparos colectivos del art. 43 párr. 2 de la Constitución Nacional en la medida que el concepto de “derechos de incidencia colectiva” importa una solución hacia todo beneficiario (*pro homine*) como a “los procesos colectivos” donde la significación del universo indeterminado de sujetos

¹³ BERIZONCE, Roberto O. et. al., José M. R., *Los procesos Colectivos: Argentina y Brasil*, Buenos Aires, Ed. Cathedra Jurídica, 2012, p. 167.

¹⁴ PALACIO, Lino Enrique, *Manual de Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, Ed. Abeledo Perrot, 2009, pag. 541.

comprendido y la comunidad de causa en la afectación invocada, se erigen como notas relevantes para motivar una única e indivisible solución (según la interpretación brindada por la Corte Federal a partir del fallo “Halabi”). Pese a que en Argentina no contamos con una legislación específica que regule esta materia existen concretas disposiciones en la Ley General del Ambiente 25.675 y la Ley de Defensa del Consumidor 24.240 donde se hace expresa referencia al efecto *erga omnes* de los pronunciamientos que se obtengan.¹⁵

En el derecho comparado, la cuestión se encuentra abordada por el artículo 103 del Código de Protección y Defensa del Consumidor de Brasil.

Así, el modelo brasileño establece un sistema de cosa juzgada *secundum eventum litis* (esto es: que solo puede favorecer los intereses individuales de los miembros del grupo afectado, pero nunca perjudicarlos).

Así, establece que en las acciones de las cuales trata la ley, la sentencia hará cosa juzgada *erga omnes*, excepto cuando la pretensión fuere rechazada por insuficiencia de pruebas, caso en el cual cualquier legitimado podrá intentar otra acción, con idéntico fundamento, si se valiere de una nueva prueba.

En esta misma línea, los art. 26 a 31 del proyecto de Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica, contemplan como regla general que la sentencia produce efectos *erga omnes* cuando se hace lugar a la demanda –*secundum eventum litis*- salvo el caso de rechazo por insuficiencia probatoria.

Creemos que la situación descripta refuerza el régimen de control respecto de la representatividad idónea postulada en el punto anterior, en tanto se trata de un sistema que se basa en la confianza de quien representa al grupo.

IV. Análisis jurisprudencial.

En análisis del requisito bajo examen, en la órbita de los Tribunales revisores de las decisiones de primera instancia, ha sido escaso.

Consideramos que ello se debe en parte, a la reciente aplicación de las acordadas dictadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (32/2014 y 12/2016) que resultan cercanas en cuanto a tiempo (año 2014 y año 2016), y, por otro lado, a la falta de desarrollo doctrinario y jurisprudencial del requisito de idoneidad.

¹⁵ ESTEVARENA, María Florencia; *La Flexibilización de los Principios Procesales y La Tutela Judicial Efectiva*; publicado en Sup. Doctrina Judicial Procesal, 2012. Cita Online: AR/DOC/5810/2011.

Sin perjuicio de ello, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial ofrece algunos antecedentes interesantes para el estudio de la cuestión.

Así, en los autos “Consumidores Financieros Asociación Civil para su Defensa c/ Nuevo Banco de Entre Ríos S.A. s/ ordinario”, de fecha 18/10/2010, la Sala D, dispuso que debido a que la calidad de asociación de consumidores de la accionante, conforme los términos la Ley 24240: 55 y 56, no había sido materia de controversia en la causa, cabía concluir, entonces, que debía tenerse por cumplido el recaudo de idoneidad de quien pretende representar al colectivo afectado.

Véase, como fuera señalado en párrafos anteriores, que el análisis de la idoneidad resulta superficial y acotado a aquellas cuestiones relativas a la legitimación reconocida por las normas y a las formas registrales, pero no a la aptitud propiamente dicha de llevar adelante el proceso.

En efecto, el Tribunal Superior no se introduce en un análisis cualitativo de las condiciones de quien pretende representar a los consumidores, sino que da por sentado el cumplimiento del recaudo ante la falta de cuestionamiento del carácter (formal) de la asociación actora.

Por otro lado, resulta interesante lo sostenido en autos “Consumidores Financieros Asociación Civil para su defensa c/ Banco de la Pampa Sociedad Económica Mixta s/ ordinario”, del 4/12/2014, donde recordó que la Corte Suprema de Justicia, en el precedente “Consumidores Financieros Asociación Civil p/ su defensa c/ Banco Itau Buen Ayre Argentina S.A. s/ ordinario”, dispuso expresamente que el juez de grado debería encuadrar el trámite de la causa en los términos de la Ley 24.240: 54 y que, a tales efectos, debía: identificar en forma precisa el colectivo involucrado en el caso, supervisar que la idoneidad de quien asumió su representación se mantenga a lo largo del proceso y arbitrar un procedimiento apto para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio, a los fines previstos en la LDC: 54.

En lo que aquí interesa, se introduce una nueva arista a tener en cuenta en base al momento en que debe efectuarse el análisis de idoneidad.

Así, se destaca la obligación de los magistrados de observar este requisito a lo largo de la tramitación de toda la causa.

En efecto, el precedente citado alude a la temporalidad del requisito de idoneidad, lo cual lo dota una cualidad “dinámica”, de ahí que su análisis deba ser

efectuado tanto al momento de deducirse la demanda como durante todo el desarrollo de las actuaciones.

IV. Conclusión.

La posibilidad de expandir los efectos de la sentencia reposa ciertamente en la adecuada representación y, puesto en términos de este trabajo, la idónea representación de los consumidores, razón por la cual se erige como requisito sustancial de la acción colectiva.

De ahí la necesidad de la delimitación de su contenido por parte del legislador.

Sin perjuicio de ello, también es cierto que ciertos procesalistas sostienen que el propio sistema descrea de la idoneidad del representante colectivo al establecer un sistema de cosa juzgada "*secundum eventum litis*", por cuanto si ha habido una adecuada representación aun en el caso de los intereses difusos no sería correcto eludir los efectos en pro o en contra que pudiera tener el fallo.

Ello así porque, si se considera que el grupo, categoría o clase ha tenido idónea representación, las consecuencias subjetivas del pronunciamiento deben dilatarse hasta atrapar a todos.¹⁶

En Argentina, mediante las acordadas de la C.S.J.N. 32/2014 y 12/2016 se han ampliado y precisado los requisitos necesarios para entablar una acción colectiva, dentro de los cuales se estableció la "idoneidad" del representante en clara referencia a su capacidad para llevar adelante el proceso de manera adecuada.

Este aspecto resulta ser de suma importancia para este tipo de procesos, si se tiene en cuenta el sistema de representatividad adecuada.

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dejado abierta la posibilidad de determinar el contenido de este concepto, lo cual puede ser peligroso en tanto a que distintos magistrados podrían llegar a distintas soluciones en torno a la calificación de un representante colectivo, lo cual podría igualarse al escándalo jurídico de sentencias contradictoria, que es justamente el escenario que el Máximo Tribunal ha intentado evitar con el dictado de las Acordadas antes citadas.

Es por ello que, resulta necesaria y conveniente la determinación de este concepto por parte del legislador en los futuros tratamientos de proyectos normativos a los fines de garantizar la adecuada representación y funcionamiento del instituto.

¹⁶ BERIZONCE, Roberto O., op. Cit. p. 196.